

Decisión

del

Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

Sr. AL MISEHAL Yasser [KSA], Miembro

el 14 de mayo de 2020,

con respecto al caso:

Club Atlético Banfield, Argentina

(Decisión 200533)

En relación con:

Incumplimiento del

art. 15 del CDF (2019 ed.)

I. Hechos

1. El 19 de noviembre de 2019, el Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas decidió que el club Atlético Banfield (en adelante: *el deudor*), debía pagar al club Millonarios FC (en adelante: *el acreedor*) la cantidad de USD 37,208.33 más un interés del 5% anual contado a partir del 6 de octubre de 2016 hasta la fecha del efectivo pago.
2. La parte dispositiva de la decisión fue notificada, *inter alia*, a las partes el 2 de diciembre de 2019.
3. El 12 de diciembre de 2019, el deudor solicitó el fundamento íntegro de la decisión del Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas. Sin embargo, como el deudor no pagó las costas procesales dentro de los 20 días posteriores a la notificación de la parte dispositiva de la decisión, su solicitud del fundamento íntegro de la decisión se consideró retirada, por lo que la decisión del Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas de fecha 19 de noviembre de 2019 devino firme y vinculante.
4. En vista de que el pago de las cantidades pendientes no se había realizado, el 16 de abril de 2020 la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Secretaría*) abrió un procedimiento disciplinario en contra del deudor e informó a las partes que el caso sería sometido a un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el día 11 de mayo de 2020. A este respecto, la Secretaría otorgó al deudor un plazo máximo de seis (6) días desde la fecha de notificación de la apertura del procedimiento disciplinario para presentar su posición al respecto. Finalmente, la Secretaría informó al deudor de que en caso de no presentar su posición dentro del plazo otorgado, el miembro de la Comisión Disciplinaria adoptaría su decisión formal de acuerdo con el expediente que obraba en su poder.
5. El deudor no presentó ninguna posición ante la Secretaría.

II. Considerando

1. Que, de acuerdo con el art. 53 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA, la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante también: *la Comisión*) puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA (en adelante: *CDF*) a federaciones miembros, clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.
2. Que, de acuerdo con el art. 15 apdo. 1 del CDF (edición 2019), el que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (p. ej., a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FIFA la cantidad a la que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión

u órgano de la FIFA o una decisión posterior del TAD resultante de un recurso (disposición financiera):

- a) será sancionado con multa por incumplimiento de la decisión;
- b) los órganos jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo de 30 días para que haga efectiva la deuda o, si se trata de una decisión no económica, para que la cumpla;
- c) en el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, se decretará la prohibición de efectuar transferencias hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de efectuar transferencias, en caso de que persista el impago, de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible ejecutar o cumplir, por algún motivo, el pago o la decisión en su totalidad.

Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se requerirá a su asociación que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas (cf. art. 15 apdo. 3 del CDF).

3. Que, de acuerdo con el art. 54 apdo. 1 h) del CDF, la decisión de los casos que deban ser resueltos de acuerdo al art. 15 CDF podrá ser tomada por un solo miembro de la Comisión en calidad de juez único (en adelante también: *el Juez Único*).
4. Que el Juez Único enfatiza que al igual que cualquier autoridad de ejecución, no está en capacidad de revisar el fondo de la decisión, misma que es final y ha adquirido fuerza de cosa juzgada y por lo tanto es ejecutable.
5. Que en el caso en cuestión, el Juez Único toma nota que la parte dispositiva de la decisión del Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas de fecha 19 de noviembre de 2019 fue notificada, *inter alia*, a las partes el 2 de diciembre de 2019. Asimismo, el Juez Único toma nota que, al no pagar las costas procesales dentro del plazo otorgado, la solicitud del fundamento íntegro de la decisión del Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas del deudor fue considerada retirada, por lo que la decisión del Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas devino firme y vinculante.
6. Que en vista de lo explicado en el párrafo II./4. de la presente decisión, el Juez Único no puede analizar el caso resuelto por el Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas en cuanto al fondo, sino que tiene como tarea única la de analizar si el deudor – el club Atlético Banfield – cumplió con la decisión firme y vinculante adoptada por el Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas el 19 de noviembre de 2019.

7. Que en vista a la falta de cumplimiento del deudor con la decisión adoptada por el Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas el 19 de noviembre de 2019, se le considera culpable en virtud del art. 15 del CDF.
8. Que con respecto al monto de la sanción, en concordancia con el art. 15 apdo. 1 a) y el art. 6 apdo. 4 del CDF, la multa a ser impuesta puede fluctuar entre 100 CHF y 1,000,000 CHF.
9. Que, en vista de las circunstancias del presente caso y de los montos pendientes adeudados al acreedor, el Juez Único juzga como adecuada una multa de 5,000 CHF. Dicha multa está en concordancia con la práctica de la Comisión.
10. Que, en conformidad con el art. 15 apdo. 1 b) del CDF, la Comisión concede un último plazo de 30 días, que considera apropiado, para cancelar las sumas adeudadas.
11. Que, de acuerdo con el art. 15 apdo. 1 c) del CDF se notificará al deudor y se le advertirá que, en caso de no cumplir con la decisión dentro de este plazo, una prohibición de realizar transferencias (tanto a nivel nacional como internacional) se aplicará automáticamente hasta que se haya completado el pago completo de los montos adeudados.
12. Que, en caso de no haber recibido ninguna prueba de pago del deudor al vencimiento del plazo final otorgado, se recuerda a la Asociación del Fútbol Argentino su obligación de implementar automáticamente la prohibición de realizar transferencias. En este sentido, y en aras de la claridad, se remite a la Asociación del Fútbol Argentino al artículo 34 del CDF en términos del cálculo de límites de tiempo. En el caso de que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Asociación del Fútbol Argentino, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas que incluso pueden llevar a la exclusión de toda competición de la FIFA.

III. Decisión

1. Se considera al club Atlético Banfield (en adelante, el Deudor) culpable de no cumplir en su totalidad con la decisión del Juez Único de la Subcomisión de la Cámara de Resolución de Disputas adoptada el 19 de noviembre de 2019 según la cual fue condenado a pagar al club Millonarios FC (en adelante, el Acreedor) USD 37,208.33 más un interés del 5% anual contado a partir del 6 de octubre de 2016 hasta la fecha del efectivo pago.
2. Se condena al Deudor a pagar una multa de 5,000 CHF. La multa deberá abonarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.
3. Se otorga al Deudor un último plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar su deuda con el Acreedor.

4. Si el pago al Acreeedor y el envío de la prueba de dicho pago a la secretaría de la Comisión Disciplinaria y a la Asociación del Fútbol Argentino no se efectúan dentro del plazo otorgado, se impondrá al Deudor una prohibición de efectuar transferencias de nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional. Una vez que el plazo haya vencido, la prohibición de efectuar transferencias se implementará automáticamente a nivel nacional e internacional por la Asociación del Fútbol Argentino y por la FIFA, respectivamente, sin que ni la Comisión Disciplinaria de la FIFA ni su secretaría tengan que tomar una decisión formal ni emitir ninguna orden de ejecución. La prohibición de efectuar transferencias abarcará todos los equipos de fútbol once masculino del Deudor – primer equipo y categorías inferiores –. El Deudor solamente podrá registrar nuevos jugadores tras el pago al Acreeedor del total de las cantidades adeudadas. De hecho, el Deudor no podrá hacer uso de la excepción y de las medidas provisionales estipuladas en el artículo 6 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores para registrar jugadores de manera previa.
5. Como miembro de la FIFA, se recuerda a la Asociación del Fútbol Argentino que está a cargo de la correcta ejecución de la presente decisión y de suministrar a la FIFA los documentos que confirmen que ha procedido a implementar la prohibición de efectuar transferencias a nivel nacional. En el caso de que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Asociación del Fútbol Argentino, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas, incluyendo, llegado el caso, la exclusión de toda competición de la FIFA.
6. El Deudor se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, así como a la Asociación del Fútbol Argentino sobre los pagos efectuados y a enviar el comprobante de dichos pagos.
7. El Acreeedor se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, así como a la Asociación del Fútbol Argentino sobre todos los pagos recibidos.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



AL MISEHAL Yasser
Miembro de la Comisión Disciplinaria

Nota relacionada con el pago de la multa

La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.70J, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD), en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, n° de cuenta 0230-325519.71U, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U bajo el número de referencia citado en el encabezamiento.

RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el art. 49 junto con el art. 57 apdo. 1 e) del CDF y art. 58 apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAS en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios contados a partir del fenecimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.

Las coordenadas del TAS son las siguientes:

Avenue de Beaumont 2
1012 Lausanne
Teléfono : +41 21 613 50 00
Fax : +41 21 613 50 01
Correo electrónico: info@tas-cas.org
www.tas-cas.org